

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 21 de septiembre de 2021.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda junto con el escrito de recurso de reposición. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2624

Proceso: VERBAL
Demandante: JAVIER MAURICIO GOMEZ CORDOBA C.C 16.454.931
Apoderado: MONICA LORENZA OCAMPO MURILLO
Demandado: MARIA JOSE GARCIA QUEZADA C.C.1.007.000.185
EDWIN GARCIA SERNA C.C. 94.326.969
EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
Apoderado: JACQUELINE ROMERO ESTRADA
Radicación: 760014003001 20200035900

OBJETO A DECIDIR.

Corresponde al despacho definir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de los señores **MARIA JOSE GARCIA QUEZADA Y EDWIN GARCIA SERNA** contra el auto de fecha 10 de agosto de 2021, mediante el cual se fijó fecha para audiencia.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos de la oposición.

En el escrito contentivo del recurso la apoderada judicial de los demandados, esgrime los siguientes argumentos:

Manifiesta que el juzgado procedió a fijar fecha para audiencia, sin haberse pronunciado por el llamamiento en garantía realizado a la EQUIDAD SEGUROS.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

II. CONSIDERACIONES:

1. El artículo 318 del C.G.P., consagra el recurso de reposición contra las providencias del juez para hacerle caer en cuenta del error en que incurrió y así reforme o revoque dicha providencia, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten.

2. De acuerdo a lo anterior se entrará a resolver el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta los argumentos expuesto por la recurrente.

El punto central objeto del recurso consiste en establecer si se incurrió en un error en el proferimiento del auto que data al 10 de agosto de 2021, mediante el cual el juzgado fijó fecha para llevar audiencia conforme al artículo 392 del C.G.P

III. Estudio del caso.

Revisado el presente asunto, observa la instancia que mediante el auto de fecha 10 de agosto de 2021, se fijó fecha para llevar audiencia conforme al artículo 392 del C.G.P., sin haberse tenido en cuenta que el día 15 de diciembre de 2020, la apoderada de los demandados realizó solicitud de llamamiento en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Por lo brevemente expuesto y sin entrar en más consideraciones, el Juzgado procederá revocar la decisión objeto de reproche y en auto separado se resolverá sobre la solicitud de llamamiento en garantía.

Sin más consideraciones de orden legal, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto Interlocutorio de fecha 10 de agosto de 2021, por las razones exteriorizadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admitir el presente LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace el demandado JHON EDWIN GARCIA SERNA a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, a través de su representante legal.

SEGUNDO: Del presente auto y del escrito del llamamiento córrase traslado a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por el término de veinte (20) días, según lo dispone el artículo 66 del C. G del Proceso.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001
Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía

SIGC

TERCERO: Téngase por notificado por estados a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, a partir de la notificación del presente proveído, toda vez que ya ha sido notificada de la demanda principal como demandada. (parágrafo del art. 66 CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
Juez

A.M.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2021
Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0333ee0799e3b38320c08f2c0f71b67b35cd087b8d98a9df9c899e37b1a8d063**

Documento generado en 21/09/2021 04:55:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO GÓMEZ CÓRDOBA
DEMANDADOS: MARIE JOSEE GARCÍA QUEZADA, JOHN EDWIN GARCÍA SERNA,
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
RADICADO: 2020-00359-00

MARIE JOSEE GARCÍA QUEZADA, domiciliado en Cali - Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.000.185 de Cali - Valle, actuando como parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted Señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere a la Abogada en ejercicio **JACQUELINE ROMERO ESTRADA**, domiciliada en Palmira - Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.167.229 de Palmira - Valle, con Tarjeta Profesional No. 89.930 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación dentro del proceso de la referencia, se notifique de la demanda, conteste la misma y en general realice todas y cada una de las actuaciones judiciales a que hubiere lugar para la defensa de mis intereses.

Mi apoderada además de las facultades expresas en el Art. 77 del Código General del proceso, queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir el presente poder y ejercer como partidora, interponer toda clase de recursos, tramitar incidentes, solicitar y allegar pruebas, tacha de testigos y realizar todas aquellas diligencias que considera oportunas en defensa de mis intereses.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería a mi apoderada, **DRA. JACQUELINE ROMERO ESTRADA**, de conformidad con el presente mandato.

Atentamente,

Marie Josee Garcia Quezada

MARIE JOSEE GARCÍA QUEZADA
C.C. 1.007.000.185 de Cali - Valle

Atentamente,

Jacqueline Romero Estrada
JACQUELINE ROMERO ESTRADA
C.C. No. 31.167.229 de Palmira - Valle
T.P. No. 89930 del C.S. de la J.

Calle 29 No. 27 - 40 Oficina 604 - Edificio Banco de Bogotá- Palmira, Valle del Cauca
3176921134 - 2859637- firmadeabogadosjr@gmail.com - jromeroe@live.com





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



36397

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Veintidós (22) del Círculo de Cali, compareció:

MARIE JOSEE GARCIA QUEZADA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1007000185 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Marie Josee Garcia



48ny0tg1k48t

01/12/2020 - 16:25:25:640



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER y en el que aparecen como partes MARIE JOSEE GARCIA QUEZADA.

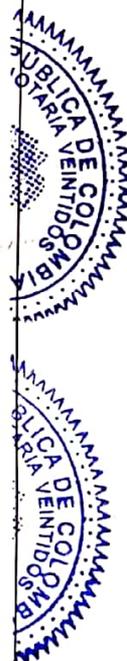


[Handwritten signature of Luz Elena Hurtado Agudelo]



LUZ ELENA HURTADO AGUDELO
Notaria veintidós (22) del Círculo de Cali

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 48ny0tg1k48t





Jacqueline Romero Estrada
Estrada de abogados S.A.S.

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO GÓMEZ CÓRDOBA

DEMANDADOS: MARIE JOSEE GARCÍA QUEZADA, JOHN EDWIN GARCÍA SERNA,
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

RADICADO: 2020-00359-00

JOHN EDWIN GARCÍA SERNA, domiciliado en Cali - Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.326.969 de Palmira - Valle, actuando como parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted Señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere a la Abogada en ejercicio **JACQUELINE ROMERO ESTRADA**, domiciliada en Palmira - Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.167.229 de Palmira - Valle, con Tarjeta Profesional No. 89.930 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación dentro del proceso de la referencia, se notifique de la demanda, conteste la misma y en general realice todas y cada una de las actuaciones judiciales a que hubiere lugar para la defensa de mis intereses.

Mi apoderada además de las facultades expresas en el Art. 77 del Código General del proceso, queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir el presente poder y ejercer como partidora, interponer toda clase de recursos, tramitar incidentes, solicitar y allegar pruebas, tacha de testigos y realizar todas aquellas diligencias que considera oportunas en defensa de mis intereses.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería a mi apoderada, **DRA. JACQUELINE ROMERO ESTRADA**, de conformidad con el presente mandato.

Atentamente,

JOHN EDWIN GARCÍA SERNA
C.C. 94.326.969 de Palmira - Valle

Atentamente,

JACQUELINE ROMERO ESTRADA
C.C. No. 31.167.229 de Palmira - Valle
T.P. No. 89930 del C.S. de la J.

NOTARÍA CUARTA DE SANTIAGO DE CALI

PODER ESPECIAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 018 de 2012

Al despacho del notario cuarto de Cali compareció:

GARCIA SERNA JOHN EDWIN
Identificado con C.C. 94326969 Cod:8vknb

Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto y que la firma y huella que en el aparecen son suyas. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil Verifique este documento en www.notariainlinea.com

Santiago de Cali, 2020-12-01 15:26:49

Firma Declarante

SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ
NOTARIA DEL CUARTO DE CALI (E)

01 DIC. 2020

Calle 29 No. 27 - 40 Oficina 604 - Edificio Banco de B
3176921134 - 2859637- firmadeabogadosjr@gmail.com - jromeroe@live.com

*****CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 2020-00359-00*** - DTE: JAVIER MAURICIO GÓMEZ CÓRDOBA - DDO: MARIE JOSEE GARCÍA QUEZADA Y OTROS**

JACQUELINE ROMERO ESTRADA <jromeroe@live.com>

Mar 15/12/2020 3:49 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jamago2014@gmail.com <jamago2014@gmail.com>; mocampomurillo@yahoo.es <mocampomurillo@yahoo.es>; John Garcia <contacto@johngarciacirugiaplastica.com>; notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop <notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop>

📎 6 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA RAD. 2020-00359.pdf; SOLICITUD LLAMAMIENTO EN GARANTÍA RAD. 2020-00359.pdf; CERTIFICADO DE EXISTENCIA - LA EQUIDAD SEGUROS O.C..pdf; CEDULA JACQUELINE ROMERO ESTRADA.pdf; TARJETA PROFESIONAL JACQUELINE ROMERO ESTRADA.pdf; PODERES Rad. 2020-00359-00.pdf;

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA
REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO GÓMEZ CÓRDOBA
DEMANDADOS: MARIE JOSEE GARCÍA QUEZADA Y OTROS
RADICACIÓN: 2020-00359-00

JACQUELINE ROMERO ESTRADA, mayor de edad, vecina de Palmira - Valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.167.229 de Palmira - Valle., abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional número 89.930 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la señora **MARIE JOSEE GARCÍA QUEZADA** y el señor **JHON EDWIN GARCÍA SERNA**, mayores de edad y vecinos de la ciudad de Cali -Valle, quienes obran en calidad de demandados dentro del presente proceso, a usted señor Juez, con el debido respeto manifiesto por medio del presente escrito que procedo a contestar la demanda que se le ha realizado a las personas antes citadas, a quienes represento de conformidad con los poderes respectivos que anexo, dentro del término legal concedido, procedo a descender el traslado pertinente a fin de dar contestación del libelo demandatorio. Asimismo, procedo a formular llamamiento en garantía.

Agradezco acuse de recibido.

Cordialmente,



Jacqueline Romero Estrada

Abogada

Calle 29 No. 27-40 Oficina 604 Edificio Banco de Bogotá.

Palmira, Valle del Cauca

(+57) 3176921134 – 3182115503 - 2859637

Proyectó: Zulmery Flores Muñoz



Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA
REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO GÓMEZ CÓRDOBA
DEMANDADOS: MARIE JOSEE GARCÍA QUEZADA Y OTROS
RADICACIÓN: 2020-00359-00

JACQUELINE ROMERO ESTRADA, mayor de edad, vecina de Palmira - Valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.167.229 de Palmira - Valle., abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional número 89.930 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la señora **MARIE JOSEE GARCÍA QUEZADA** y el señor **JHON EDWIN GARCÍA SERNA**, mayores de edad y vecinos de la ciudad de Cali -Valle, quienes obran en calidad de demandados dentro del presente proceso, a usted señor Juez, con el debido respeto manifiesto por medio del presente escrito que procedo a contestar la demanda que se le ha realizado a las personas antes citadas, a quienes represento de conformidad con los poderes respectivos que anexo, dentro del término legal concedido, procedo a descorrer el traslado pertinente a fin de dar contestación del libelo demandatorio en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1. Es cierto parcialmente, lo que tiene que ver con que el vehículo de placas **IGK-189** es de propiedad de mi poderdante, el señor **JHON EDWIN GARCÍA SERNA**, su identificación y que dicho vehículo era conducido por la señora **MARIE JOSEE GARCÍA QUEZADA**. Sin embargo, no le constan a mis representados las circunstancias de tiempo, modo y lugar, bajo las que se haya podido desarrollar el hecho de tránsito que se relaciona. Por lo tanto, será el Juez quien después de analizar las pruebas obrantes y el desarrollo del debate probatorio determine si corresponde a la realidad de los hechos. Además, en los casos como el presente le corresponde a la parte actora la carga de la prueba y demostrar los supuestos de hecho que afirma en la demanda, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso. Me atengo a lo que resulte probado.



AL HECHO 2. No les consta a mis representados lo que aquí se manifiesta con relación a la ocurrencia del siniestro. Así, las circunstancias de ocurrencia del referido accidente de tránsito, y las causas que originaron el mismo, corresponden al fondo del presente litigio y por ende no puede realizarse de manera anticipada ningún juicio de valor en ese sentido, ya que será el Juez, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, quien valorará en conjunto todas las pruebas aportadas por las partes y las que se practiquen dentro del proceso, y será él quien emita un fallo condenatorio o absolutorio según sea el caso.

Por su parte, la apoderada de la parte actora no allega prueba fehaciente con la cual se demuestre que efectivamente la señora **MARIE JOSEE GARCÍA QUEZADA**, haya sido la conductora que no respetara la prelación de la vía y con esto haya causado el accidente materia del litigio. Me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO 3. A mis poderdantes no les consta lo aquí manifestando. Cabe resaltar que las hipótesis estipuladas en los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito, y consignadas en ellos como "CAUSAS PROBABLES", son presunciones subjetivas del agente encargado de su confesión, pudiendo admitirse prueba en contrario. Entonces, en lo que respecta a su contenido material, en el caso particular, éste deberá ser analizado por el Juez encargado del proceso y tendrá el valor probatorio que éste funcionario le asigne, al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten al expediente.

Con esto, la hipótesis o causas probables que determinan el agente de tránsito, están sujeta a su ratificación, aclaración o modificación tanto por parte del mismo guarda como por parte de la autoridad competente, debido a que la misma dependerá de su demostración y verificación porque carece de los efectos de una sentencia ejecutoriada o un fallo penal condenatorio ejecutoriado.

No obstante, sin perjuicio de lo expuesto en líneas precedentes, en este caso particular los vehículos involucrados en el accidente ocurrido se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, esto es, la conducción de vehículos y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa del demandado, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia al considerar que la culpa se presume en el caso de las actividades peligrosas, a menos que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normativa de la culpa probada y no a la luz del artículo 2356 del Código Civil.



AL HECHO 4. Es cierto parcialmente, lo que tiene con que el vehículo de placas IGK-189 es de propiedad de mi poderdante, el señor **JHON EDWIN GARCÍA SERNA** y su identificación. No obstante, en cuanto a que por esta calidad de propietario se convierte en un tercero civilmente responsable, nos oponemos a esta afirmación ya que no existe prueba alguna que determine que la responsabilidad se encuentra en cabeza de mis poderdantes. Por consiguiente, se atenderá a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso, pues estas son circunstancias que deberán ser probadas a través de los medios establecidos en los artículos 164, 165 y 167 del Código general del Proceso. Me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO 5. No le constan a mis representados lo manifestado dentro de este hecho, como también desconoce las circunstancias de tiempo y modo que describe la parte actora, por lo tanto, se solicitará que se pruebe conforme a los medios legales, por lo que nos atemperaremos a lo que resulte probado en la etapa probatoria.

AL HECHO 6. No es un hecho, se trata de manifestaciones subjetivas del accionante carentes de todo sustento fáctico y probatorio, las cuales deberá probar mediante los medios idóneos. Así las cosas, como se ha manifestado en la contestación de los hechos anteriores, ambos conductores se encontraban desarrollando una actividad peligrosa, encontrándose en idénticas condiciones, en otras palabras, ambos fueron causantes del daño sufrido, mientras no se demuestre otra cosa.

Dentro del plenario no reposa documento alguno que indique o pruebe lo manifestado por la parte actora, por lo tanto, le corresponde al demandante probar que la responsabilidad se encuentra en cabeza de mis poderdantes.

AL HECHO 7. No les consta a mis poderdantes lo manifestado por la parte demandante en el presente hecho por ser ajenos a lo aquí expresado, y en consecuencia se atemperarán a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.

AL HECHO 8. No les consta a mis representados lo aquí manifestado, por lo tanto, se atenderán a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.

AL HECHO 9. No les consta a mis poderdantes lo manifestado por la parte demandante en el presente hecho por ser ajenos a lo aquí expresado, y en consecuencia se atemperarán a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.

AL HECHO 10. No es un hecho. A través de éste párrafo la parte actora manifiesta una serie de situaciones que no le constan a mis representados,



Jacqueline Romero Estrada

realizando una serie de afirmaciones subjetivas que deben ser objeto de demostración probatoria fehaciente que permitan demostrar la certeza de las mismas, a lo que mis prohijados se atenderán una vez se surta la debida contradicción probatoria.

AL HECHO 11. En este hecho, el demandante a través de su apoderada realiza manifestaciones que deberán ser demostradas en el sentido de lo que quieren hacer parecer. Así, respecto a los daños y perjuicios que se le pudieren haber causado al demandante, se trata de situaciones que son totalmente ajenas a mis prohijados, toda vez que corresponden a circunstancias pertenecientes al ámbito personal y laboral que deberán ser examinadas dentro del presente debate.

Por tanto y ya que se trata de situaciones ajenas a las condiciones de mis representados, se advertirá que no les consta a mis mandantes lo aquí manifestado. Por ende, se atenderán a lo que debidamente sea probado en la presente *litis*, de acuerdo a nuestro sistema probatorio.

AL HECHO 12. No le constan a mi representados lo aquí expresado por el reclamante, pues se trata de circunstancias que deberán ser probadas a través de los medios establecidos en los artículos 164 ,165 y 167 del Código general del Proceso.

A LOS PERJUICIOS MATERIALES

En la modalidad de daño emergente

Objeto y me opongo a la totalidad de lo pretendido por la parte demandante en este acápite, por cuanto carece de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad, porque en el expediente no obra prueba alguna de la que se pueda siquiera inferir la responsabilidad que la parte actora pretende atribuirle a mis representados, por los supuestos hechos y perjuicios alegados, y por tratarse de meras expectativas, por considerar dichas pretensiones totalmente excesivas, y por no existir soporte fáctico ni causa y por carencia del nexo de causalidad; de ahí la ausencia de cualquier obligación de parte de los demandados para con la parte demandante.

Ahora bien, con miras a la obtención de un pago, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y cuantificación obviamente la responsabilidad imputable a quien se petitiona el resarcimiento, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir la existencia de responsabilidad, y de un perjuicio estando obligado a ceñirse a lo ciertamente acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.



En ese orden de ideas, por tratarse de reclamación de perjuicios materiales, los mismos deberán ser demostrados dentro del proceso, ya que como lo han reiterado las altas Cortes, no basta con mencionar un perjuicio para que inmediatamente se pueda pretender indemnización por este, toda vez que no es posible salvo algunos casos presumir el monto de dicho perjuicio; entonces, además de acreditar fehacientemente la existencia de los perjuicios materiales que alega la parte actora, deberá también probar mediante los medios idóneos la cuantía de éstos y el nexo causal entre los mismos y alguna acción u omisión de los demandados.

Además de los argumentos expuestos anteriormente, no se ha establecido obligación alguna a cargo de mis representados, por lo tanto, se está frente al cobro de una pretensión no debida. Del mismo modo, ha de observarse que el valor que en algún momento se establezca como pago por concepto de indemnización debe ser acorde con la realidad y no por suma que supere los perjuicios supuestamente ocasionados. En tal sentido, téngase en cuenta lo que ha dicho la propia Corte Constitucional al respecto en la Sentencia C-228 del 3 de abril de 2002, en la que estableció **“...la parte civil tiene derecho al resarcimiento, a la verdad y a la justicia, con lo cual la acción civil no cuenta con una finalidad exclusivamente pecuniaria”**. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En efecto, es conocido que la pérdida debe corresponder a la categoría del daño ocasionado, en el presente evento y tratándose de los supuestos perjuicios de índole material causados al demandante, no puede perderse de vista que legal, doctrinaria y jurisprudencialmente se ha establecido que el reclamo no puede ser fuente de enriquecimiento y que se debe demostrar el perjuicio sufrido.

Por otra parte, la parte actora realiza enunciaciones de carácter subjetivo al endilgar la responsabilidad directa a mis poderdantes de los daños y perjuicios supuestamente ocasionados. Aquí, cabe resaltar que le corresponde al demandante probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Por lo tanto, no es posible solicitar el pago por daños materiales y daño emergente que no ha sido debidamente probados, es decir, conforme a las pruebas aceptadas por la ley tales como el Código Civil; a esto también se suma el hecho de que no se ha logrado establecer responsabilidad en cabeza de mis representados.

De modo que, en este caso no se reúnen los requisitos para que prosperen las pretensiones de la demanda, pues la culpa endilgada a mis poderdantes es inexistente, y además entre la actividad y la conducta desplegada por éstos y el hecho, de que la parte actora afirma que se generó el perjuicio por el cual se pretende una indemnización, no existe relación de causalidad. Por lo anterior me opongo a la tasación de estos perjuicios, teniendo en cuenta que los mismos deben ser debidamente probados y soportados.



A LAS PRETENSIONES

Objeto y me opongo a que se declare civilmente responsable a los demandados de los hechos planteados por la parte actora y se condene a pagar cualquier suma de dinero, puesto que no se puede imputar responsabilidad por cuanto los hechos que dieron origen al daño que se reclama no fueron responsabilidad de la conductora del vehículo de placas **IGK189**, ya que cabe aclarar, como se ha reiterado a lo largo y ancho de dicha contestación, los hechos que dieron origen a esta reclamación no son responsabilidad de la señora **MARIE JOSEE GARCÍA QUEZADA**, pues con las pruebas que sustentan la presente demanda no se logró demostrar que la misma haya actuado de manera imprudente, imperita, o culposa, ya que no existe prueba idónea que logre establecer la supuesta responsabilidad.

Es importante resaltar que el Informe de Accidentes de Tránsito se encuentra en copia simple, solicitando desde ya que el mismo debe ser ratificado por la autoridad de tránsito que lo elaboró, conforme lo establece el artículo 245 del Código General del Proceso, el cual reza:

Artículo 245. Aportación de documentos.

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

De no cumplirse con lo preceptuado en el presente artículo, dicho documento carecerá de valor probatorio para ser tenido como prueba en este proceso.

Así las cosas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las que se haya podido desarrollar el hecho de tránsito no se logran demostrar dentro del presente proceso.

Consecuentemente, las circunstancias de ocurrencia del referido accidente de tránsito, y las causas que originaron el mismo, corresponden al fondo del presente litigio y por ende, no puede efectuarse de manera anticipada ningún juicio de valor en ese sentido, ya que el Juez de acuerdo a las reglas de la sana crítica valorará en conjunto todas las pruebas que se practiquen dentro del proceso.

De todos modos, sin perjuicio de lo expuesto en líneas precedentes, nótese que en este caso particular, los vehículos involucrados en el suceso ocurrido se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, esto es, la conducción de vehículos y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa del aquí demandado, conforme lo ha señalado



Jacqueline Romero Estrada

reiteradamente la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normativa de la culpa probada y no a la luz del artículo 2356 del Código Civil.

En este orden de cosas, a la parte actora le corresponde la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

A LA PRETENSIÓN PRIMERA. No existen elementos de prueba que permitan endilgar de forma contundente responsabilidad en contra de mi representada, **MARIE JOSEE GARCÍA QUEZADA**, por lo tanto me opongo a la pretensión aquí manifestada por la parte actora de declarar a mi prohijada responsable directa de los daños y perjuicios ocasionados al demandante.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. En el expediente no obra prueba alguna de la que se pueda siquiera inferir la responsabilidad que la parte actora pretende atribuirle a mis representados, por los supuestos hechos y perjuicios alegados, por lo tanto me opongo a esta pretensión de declarar a mi mandante, **JHON EDWIN GARCÍA SERNA**, como tercero civilmente responsable directa de los daños y perjuicios ocasionados a la parte actora.

A LA PRETENSIÓN TERCERA. Me opongo a esta pretensión por no ser demostrado con pruebas la responsabilidad de los demandados en los hechos y perjuicios ocasionados alegados por la parte actora en la demanda.

A LA PRETENSIÓN CUARTA. Teniendo en cuenta que no hay prueba fehaciente que demuestre la responsabilidad que pretende endilgarse a mis representados, me opongo a lo pretendido en este numeral por la parte actora en relación al pago de los daños y perjuicios en la modalidad de daño emergente.

A LA PRETENSIÓN CUARTA. Me opongo al pago de costas procesales y agencias en derecho por cuanto, como ya se ha reiterado en diferentes oportunidades, la parte demandante no ha logrado por medio de las pruebas aportadas que se establezca responsabilidad en cabeza de cada uno de los demandados, es por ello que no es de recibo solicitar en contra de la parte demandada, el pago de valores que no han sido generados y por ende no han sido probados.



EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

A efecto de que sean consideradas por el Honorable Juez, propongo las siguientes excepciones:

PRIMERA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Decisión Civil, a través de la decisión del 25 de octubre de 1999, con ponencia del Doctor José Fernando Rivera Gómez, señala lo siguiente:

...Para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la ocurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este.

Por lo tanto, es importante que exista una relación de causa efecto, es decir, de antecedente - consecuencia entre la conducta culposa y el daño causado, pues de lo contrario no hay lugar a responsabilidad civil extracontractual y no nacerá la obligación de indemnizar, lo cual significa que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica a fin de que se configure un supuesto de responsabilidad civil, tanto de carácter contractual como extracontractual.

Por su parte, es la relación de causalidad un requisito general de la responsabilidad civil. Y el hecho causal se escinde o rompe cuando se dan tres fenómenos o causa ajena cuya imputabilidad no es de resorte del presunto responsable, así:

- 1.** Hecho de la víctima.
- 2.** Fuerza mayor y caso fortuito.
- 3.** Hecho de un tercero.

En este orden de ideas, en reiteradas oportunidades la jurisprudencia colombiana ha reafirmado la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño y, salvo las excepciones a que ya nos hemos referido, afirma la necesidad de que sea el demandante quién establezca esa relación o nexo.

Por lo demás, es sabido que tratándose de culpa extracontractual, la parte actora tiene a su cargo la demostración plena de todos los factores necesarios para llevar a la conciencia del juzgador una convicción de tal naturaleza que determine lógicamente una condenación. Así, deberá demostrar el daño, la culpa y la relación causal entre los dos primeros elementos.



LA PRUEBA DEL NEXO CAUSAL - PRINCIPIO GENERAL.

Podemos afirmar que al señor **JAVIER MAURICIO GÓMEZ CÓRDOBA** le corresponde probar que el daño ocasionado es el comportamiento ilícito del agente, es decir, que éste último, por sí mismo o por interpuesta persona, cosa o actividad, bajo su responsabilidad, causó el perjuicio.

Para que haya responsabilidad civil contractual o extracontractual es preciso que la parte demandante haya sufrido un daño. El simple hecho del comportamiento culposo del agente no genera por sí solo la responsabilidad civil. Así, a la parte actora le corresponde probar esa relación de causalidad o en otros términos, debe demostrar los hechos donde se desprende aquella. Cabe resaltar que tanto la culpa como los perjuicios deben ser claramente probados y soportados dentro del proceso, lo anterior de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso.

Con lo anterior, es claro, como lo sostuvo el profesor Valencia Zea y lo ha recogido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, que en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, el compromiso de la responsabilidad sólo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce y por eso la responsabilidad civil, no puede deducirse si no cuando proviene y se demuestra que fue generada por el imputado.

Por lo anterior esta excepción está llamada a prosperar.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: COBRO DE LO NO DEBIDO

Mis representados no están obligados a realizar indemnización alguna bajo ningún fundamento jurídico, porque no han causado daño alguno y mucho menos contribuyeron a su agravación. En consecuencia, la parte demandada debe demostrar:

- 1.** Un acto positivo u omisivo de la parte demandada, que le sea imputable.
- 2.** Un daño o perjuicio cierto, especial, anormal, que el afectado no está en el deber jurídico de soportar.
- 3.** Y un nexo causal entre el acto de los demandados y el daño causado, esto es, que el daño sea efecto de la misma actuación.

Por su parte, la señora **MARIE JOSEE GARCÍA QUEZADA** se libera de responsabilidad cuando el daño es producido por fuerza mayor, caso fortuito,



Jacqueline Romero Estrada

intervención de un tercero o culpa de la propia víctima. Entonces, a la parte demandante le corresponde probar que el daño y los perjuicios sufridos, fue el comportamiento ilícito del agente, es decir, que éste último, por sí mismo o por interpuesta persona, cosa o actividad, bajo su responsabilidad, causo el perjuicio.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

TERCERA EXCEPCIÓN: CONCURRENCIA DE CULPAS

Reiterando que el origen de la presente demanda está fundamentada sobre la **ACTIVIDAD PELIGROSA**, consagrada en el artículo 2356 del Código Civil, que genera para los conductores una presunción de responsabilidad, ya que se trata de un accidente de tránsito donde se vieron involucrados, dos vehículos, el No. 1, automóvil de placas **KLT-739**, conducido por el señor **JAVIER MAURICIO GÓMEZ CÓRDOBA**, y vehículo No 2, camioneta de placas **IGK-189**, conducido por la señora **MARIE JOSEE GARCÍA QUEZADA**. Es así como el legislador en el artículo 2356 del Código Civil, advirtió que ciertas conductas creaban una peligrosidad de tal magnitud que eran por si mismas prueba indiciadora de quién las había desplegado había actuado en forma culposa que genera para los conductores involucrados, una **presunción de responsabilidad**, la cual no puede recaer únicamente en cabeza del demandado, por lo tanto se debe de determinar cuál fue la causa eficiente del hecho.

Se trata de una de las eximentes parciales de responsabilidad civil que de vieja data han identificado la doctrina y la jurisprudencia, máxime que dentro del proceso no está demostrada la responsabilidad de la demandada.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

CUARTA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DE LA CONDUCTORA DEMANDADA

La carga de la prueba a que se refiere el artículo 167 del Código General del Proceso, textualmente expresa: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Por ende, corresponde a la parte actora probar, no solo la existencia del daño, y que este fue el resultado de la conducta culposa de la demandada, como también la cuantía del perjuicio reclamado.

En este sentido, en el asunto debatido no existe prueba de lo pretendido por la parte demandante, toda vez que únicamente se ha limitado a enunciar unos



Jacqueline Romero Estrada

presuntos perjuicios, sin aportar prueba de ellos, solo meras expectativas basadas en cotizaciones olvidando que para el reconocimiento de los mismos no puede someterse a un aleas o al capricho de quien los está solicitando, porque constituye premisa del daño el que sea real, actual e indemnizable, circunstancias que deben presentarse simultáneamente y en la demanda se reclaman unos daños que imponen esfuerzo probatorio a cargo de quien los reclama, siendo de cargo de la demandante acreditarlo de manera eficaz.

Con esto, en la demanda la parte actora se circunscribe a relatar de manera somera el evento que da lugar a la reclamación, pero no acredita en debida forma el vínculo civil de responsabilidad entre la conducta desplegada por los demandados con el perjuicio sufrido por el demandante.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

QUINTA EXCEPCIÓN: ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

El fundamento del pago de perjuicios que surge a consecuencia de un accidente de tránsito tiene como finalidad única la de restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de que el hecho dañoso o no querido viniera a transformar las circunstancias de los involucrados, sin que de ninguna manera ese derecho o potestad supere los límites y se traduzca en un beneficio adicional sino que el mismo debe corresponder exclusivamente a la pérdida económica o moral ocasionada a los afectados.

En el cobro de los perjuicios efectuados en la demanda que dio origen a la presente acción, se solicita el pago de **\$18.451.598** por concepto de perjuicios materiales, sin que se logre sustentar su cobro. Máxime que dentro del proceso que hoy nos ocupa no están plenamente demostradas las pretensiones y los perjuicios que pretende la parte actora hacer valer, toda vez que como lo reitero los perjuicios deben ser claramente probados y soportados dentro del proceso.

Consecuentemente se está ante una insuficiencia de la prueba, de parte del que está encargado de producirla, arrojando como consecuencia la denegación de su pretensión. Así, la prueba incumbe a la parte demandante quien debe aportarla en su debida oportunidad para poder ser controvertida y evitar así que el demandado se le viole el derecho al debido proceso y de defensa. Por lo anterior, se puede concluir que el demandante que no ha probado suficientemente su derecho, está infundado en su pretensión.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.



SEXTA EXCEPCIÓN: LAS MERAS EXPECTATIVAS NO SON INDEMNIZABLES

Resulta claro que las meras expectativas no son indemnizables, como bien lo ha expresado reconocida doctrina, según la cual, "Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se había encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera omitido el acto que se reprocha". Asimismo, dice la Corte en su jurisprudencia: "Es verdad averiguada que para el reconocimiento de un perjuicio se requiere, además de ser cierto y, en línea de principio, directo, que esté plenamente acreditado, en concordancia con la Ley, existiendo para ello libertad de medios probatorios".

Tal como lo afirma el Doctor Óscar Marín Martínez en su libro Liquidación de perjuicios y ajuste de pérdidas de seguros:

Solo es posible el reconocimiento de un perjuicio que realmente hay ocurrido, no se tienen en cuenta situaciones hipotéticas o historias que existan en la mente de quién pretende el reconocimiento de un detrimento, bien sea material o inmaterial.

La certeza del daño está directamente relacionada con la materialidad del mismo y con las consecuencias que trae tal situación, las cuales, no pueden ser etéreas o superfluas. (Pp. 35,36)

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

SÉPTIMA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LOS DEMANDADOS

Esta excepción se formula en vista de que en este caso no se reúnen los elementos para que se estructure la responsabilidad civil que pretende endosarse a la parte pasiva, como son el hecho, la culpa, el daño o perjuicio y la ineludible relación de causalidad entre el primero y este último.

Así, es necesario resaltar que en este caso la actividad desplegada por los implicados en el accidente es de las denominadas peligrosas y por ende, la presunción sobre la culpa se neutraliza y por ello la parte actora tiene la carga de probar la culpa que intenta atribuir a la parte pasiva de esta acción en la ocurrencia del accidente, como lo ha señalado en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia.

En ese orden de ideas, las altas Cortes han insistido que la concurrencia de actividades peligrosas elimina la presunción de culpas y determina la carga probatoria del demandante de demostrar la culpa del demandado, desplazando el



Jacqueline Romero Estrada

caso a la aplicación del régimen general de culpa probada. De esta manera, quien pretende la indemnización de un daño ocasionado por una situación como la que nos ocupa, en la que demandante y demandado se encuentran en iguales condiciones, corresponde a los actores la carga de probar la culpa de la parte pasiva de la acción.

Asimismo, sobre el tema la Corte Suprema de Justicia ha considerado que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las dos partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada; es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del C.C., que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente Sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la Sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual.

En otra Sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos presentados por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino 2341 de culpa probada.

Adicionalmente, en otra jurisprudencia, el alto Tribunal antes mencionado y siguiendo la misma línea argumentativa, menciona que "...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quién se le demuestre una culpa efectiva".

En conclusión, en el asunto que nos ocupa para que pueda declararse el origen de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, no basta con la simple formulación del cargo en su contra, sino que la carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, y en este caso particular no se ha acreditado ni la culpa que pretende endilgarse a mis representados ni el supuesto perjuicio alegado.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

OCTAVA EXCEPCIÓN: EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO NO SE CONSIDERA UN DOCUMENTO VINCULANTE.

Se señala en la Sentencia T-475 de 2018 de la Corte Constitucional que el Informe Policial de Accidente de Tránsito no es un informe pericial sino un documento descriptivo que tiene unos criterios de evaluación propios diferentes a los establecidos en nuestro Código General del proceso y en el CPACA.

La evaluación de este documento debe hacerse referente a la utilización adecuada de los protocolos que permitieron la existencia de tal informe y por ello las preguntas planteadas en el proceso deben versar sobre el ceñimiento de los agentes al protocolo establecido. En tal sentido se hace necesaria la presencia del policía que realizó dicho informe para que, conforme a lo estipulado, rinda testimonio sobre el documento aportado, pues nadie más que él podría hacerlo.

En resumen, este documento aportado como prueba debe revisarse en conjunto con otras pruebas, como la testimonial, de lo contraria la misma por sí sola no tiene fuerza vinculante y no cumple con el objetivo de demostrar sin atisbo de duda lo acaecido.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

NOVENA EXCEPCIÓN: LAS PRUEBAS NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CODIGO DE COMERCIO

La factura es considerada como un título valor en la legislación colombiana, esta tiene como función servir como prueba de una transacción comercial en la cual se refleja el valor del producto o del servicio brindado. Sin embargo, para que esta sea utilizada como prueba es necesario que cumpla con ciertos requisitos que la ley le ha asignado, más exactamente los manifestados en el artículo 621 del Código de Comercio:

Artículo 621.-Requisitos generales para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- La firma de quién lo crea.
- La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.



Además, en el artículo 774 del Código de Comercio se establecen requisitos adicionales para que la factura sea considerada como un título valor, estos son:

- La mención de ser "factura cambiaria de compraventa";
- El número de orden del título;
- El nombre y domicilio del comprador;
- La denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material;
- El precio unitario y el valor total de las mismas, y
- La expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio.

Es entonces evidente como las facturas aportadas al proceso no cumplen con el lleno de los requisitos contenidos en la ley para que sea considerada como un título valor y es por ello que no deben ser tomadas como pruebas válidas dentro del presente proceso.

Por lo anterior, solicito respetuosamente que esta excepción esté llamada a prosperar.

DÉCIMA EXCEPCIÓN: LA INNOMINADA

Todo hecho que resulte probado en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación, o la declara extinguida si alguna vez existió.

Fundamento la anterior excepción en el hecho de que conforme a la ley, el juez que conoce un litigio si encuentra probada alguna excepción no siendo de la prescripción, compensación y nulidad relativa que debe alegarse en la contestación de la demanda, LA DECLARE DE OFICIO, aunque no se haya propuesto por el excepcionante de manera expresa.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Por no asistirle razón jurídica a la parte demandante, niego y me opongo al derecho que pretenda invocar como fundamento de las pretensiones.

En este orden de cosas, es claro, como lo sostuvo el profesor Valencia Zea y lo ha recogido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, el compromiso de la responsabilidad solo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce y por eso la



Jacqueline Romero Estrada

responsabilidad civil/administrativa, no puede deducirse si no cuando proviene y se demuestra que fue generada por el imputado:

En relación con la imputación jurídica del daño, debe decirse que la Sala Plena de la Sección, en sentencia del 19 de abril de 2012, unificó su posición para señalar que, al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al Juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos, por lo que los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la Sentencia. En este sentido se expuso:

En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegia ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del Juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá.

Por ello, la jurisdicción civil ha dado cabida a la adopción de diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al Juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del Juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual tal y como se explicó previamente en esta providencia. (C.E., Sec. Tercera, Sentencia 2000-00389, abr. 13/2013. M.P. Hernán Andrade Rincón)

Elementos de la responsabilidad en el Código Civil

El antes mencionado alto Tribunal, con apoyo en el artículo 2341¹ del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana²: "(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores"³.

¹ "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".

² Debe su nombre a la *Lex Aquilia* expedida en Roma hacia la mitad del siglo III a. de C. Marcó un hito histórico en el desarrollo jurídico de la civilización occidental, al sentar las bases para el enjuiciamiento de conductas originadas en actos ajenos al contrato (CASTRESANA, Amelia. "Nuevas lecturas de la Responsabilidad Aquiliana". Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca. Madrid, 2001).

³ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.



El daño es entendido por la doctrina de esta Corte de la siguiente manera:

La vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio⁴.

El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del "(...) perjuicio que el daño ocasionó (...) "⁵.

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, "...cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario... "⁶.

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, "porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo"⁷. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado "con ocasión exclusiva del suceso arbitrario"⁸.

AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

Respecto al juramento estimatorio, dispone el artículo 206 del Código General del Proceso lo siguiente:

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

⁴ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

⁵ *Ídem*.

⁶ CSJ SC 10297 de 2014.

⁷ CSJ SC G.J. T. LX, pág. 61.

⁸ CSJ SC, Sentencia de 29 de julio de 1920 (G.J. T. XXVIII, pág. 139 y s.s).



Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Modificado. L. 1743/2014, art. 13. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quién haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PAR. -Parágrafo. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

En ese orden de ideas, la parte demandante está pretendiendo el pago de un daño emergente que excede la realidad de una eventual reparación, lanzando de manera apresurada cifras excesivas frente al concreto caso, teniendo como deber perentorio en las pretensiones de la demanda señalar razonablemente el monto al cual considera que asciende el perjuicio reclamado.

Por lo tanto, me opongo a la condena económica en contra de mis representados respecto de los perjuicios enunciados por la parte demandante, pues como ya se ha indicado, no existe título de culpa, ni civil ni penalmente, por lo tanto, no se ha demostrado la responsabilidad de ninguno de los demandados por los daños objeto de la demanda.

A LA CUANTÍA

Me opongo a ella por ser improcedente y falta de sustento legal y probatorio.



A LAS PRUEBAS

Sírvase Señor Juez, darles el justo valor probatorio que les asigna la ley y me opondré a ellas en el momento procesal oportuno, además me reservo el derecho de interrogar y conainterrogar a los testigos que sean decretados y citados por el Despacho.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer a su Despacho, previa fijación de día, hora y fecha al demandante, señor **JAVIER MAURICIO GÓMEZ CÓRDOBA**, quien podrá ser ubicado en la dirección que reposa dentro del proceso en el acápite de notificaciones, para que absuelva bajo juramento el interrogatorio de parte que en audiencia le formularé sobre los hechos de la demanda y contestación de la misma, de manera oral, en pliego abierto o cerrado conforme lo prevé el artículo 202 del Código General del Proceso.

TESTIMONIAL

Comedidamente solicito a usted señor Juez, se sirva ordenar la recepción del agente de tránsito de placa No. 516, **JONATHAN PERDOMO MUÑOZ**, que conoció del accidente, a fin de que rinda declaración referente a los hechos de la demanda y su contestación, en especial en relación directa con el accidente objeto de la presente demanda.

Así mismo, respetuosamente solicito al señor Juez se me permita intervenir en las audiencias en que se recepcionen los testimonios solicitados por las partes, en cumplimiento de los principios constitucionales de defensa, debido proceso y contradicción.

COMPETENCIA – PROCEDIMIENTO

Es usted señor Juez competente por los factores de la competencia que se enuncian y el procedimiento que se ha impulsado, por el lugar donde ocurrieron los hechos.



Jacqueline Romero Estrada
Firma de abogados S.A.S

NOTIFICACIONES

A mi poderdante, señora MARIE JOSEE GARCÍA QUEZADA, se le puede notificar cualquier decisión en la dirección Calle 3 Oeste No. 34 – 96, consultorio 301, en la ciudad de Cali - Valle, teléfono celular 3176648926, correo electrónico gcastaneda@johngarciacirugiaplastica.com

A mi poderdante, señor JHON EDWIN GARCÍA SERNA, se le puede notificar cualquier decisión en la dirección Calle 3 Oeste No. 34 – 96, consultorio 301, en la ciudad de Cali - Valle, teléfono celular 3176572556, correo electrónico gcastaneda@johngarciacirugiaplastica.com

Las notificaciones personales las recibiré en su Despacho o en mi oficina de Abogada ubicada en la Calle 29 No. 27 - 40, oficina 604, Edificio Banco de Bogotá de la ciudad de Palmira - Valle, teléfono (032) 2859637, celular 3176921134, correo electrónico jromeroe@live.com; firmadeabogadosjr@gmail.com

Del Señor Juez,

JACQUELINE ROMERO ESTRADA
C.C. No. 31.167.229 de Palmira - Valle
T.P. No. 89930 del C. S. de la J.



Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE

E.

S.

D.

ASUNTO: SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO GÓMEZ CÓRDOBA
DEMANDADOS: MARIE JOSEE GARCÍA QUEZADA Y OTROS
RADICACIÓN: 2020-00359-00

JACQUELINE ROMERO ESTRADA, mayor de edad, vecina de Palmira - Valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.167.229 de Palmira - Valle., abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional número 89.930 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del señor **JHON EDWIN GARCÍA SERNA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali -Valle, quien obra en calidad de demandado dentro del presente proceso, a usted señor Juez, con el debido respeto manifiesto por medio del presente escrito que procedo a formular el siguiente:

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Solicito se cite a la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, identificada con el NIT No. 860.028.415-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., dirección electrónica para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop y sucursal en esta ciudad de Santiago de Cali, en la calle 26 Nte No. 6N – 16, representada legalmente por el señor NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA o quien haga sus veces, para que se haga parte en este proceso, a fin de que concurra al pago total o parcial de los perjuicios que se declaren como probados en el evento de que sean condenados mis representados, de acuerdo a la póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente a la fecha en que sucedieron los hechos materia de investigación y narrados en la demanda, estando vigente al momento de la fecha de presentación de este llamamiento en garantía.



HECHOS EN QUE SE FUNDA EL LLAMAMIENTO

1. En su Despacho se adelanta un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual contra **MARIE JOSEE GARCÍA QUEZADA, JHON EDWIN GARCÍA SERNA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, radicado bajo el No. 76001400300120200035900, adelantado por el señor **JAVIER MAURICIO GÓMEZ CÓRDOBA**, por intermedio de su apoderada judicial.
2. En el proceso referido, se solicita declarar como responsable al señor **JHON EDWIN GARCÍA SERNA**, por los perjuicios sufridos por el demandante con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 23 de diciembre de 2019, a la altura de la Carrera 42 con calle 5B de la ciudad de Santiago de Cali, cuando el señor **JAVIER MAURICIO GÓMEZ CÓRDOBA** conducía el vehículo de placas KLT-739.
3. Como quiera que mi mandante, el señor **JHON EDWIN GARCÍA SERNA**, en su calidad de asegurado tiene amparado este tipo de riesgo con la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, a través de la Póliza de Automóviles Autoplus Falabella No. AA026281, con vigencia desde el 27/06/2019 – 00:00 horas hasta el 27/06/2020 – 00:00 horas, identificado con el Certificado AA228970, orden 1, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 30092013-1501-P-03-000000000000117, se encuentra plenamente legitimado para llamar en garantía al tenor de las normas del Código General del Proceso y demás normatividad concordante, para que en el remoto evento en que llegaren mis representados a ser condenados a pagar perjuicios en este proceso, la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** responda con base en el contrato de seguros vigente.
4. El vehículo amparado con la póliza precitada e implicado dentro del proceso de la referencia es el vehículo de placas **IGK-189**, clase CAMIONETA, marca FOTON, modelo 2015, de servicio PARTICULAR, de propiedad del señor **JHON EDWIN GARCÍA SERNA**.
5. En la citada Póliza constan LOS AMPAROS contratados.
6. Para la fecha de los hechos, 23 de diciembre de 2019, se encontraba vigente el contrato de seguros que consta en la póliza descrita anteriormente.



7. En caso de que sea condenado mi representado, teniendo en cuenta el nexo causal y la solidaridad por responsabilidad civil extracontractual a resarcir los perjuicios sufridos y demostrados por la parte demandante, la compañía aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, tiene la obligación legal de reembolsar las sumas por las cuales se llegare a condenar a el señor **JHON EDWIN GARCÍA SERNA**, teniendo en cuenta en todo caso el contenido del contrato de seguros citado anteriormente en cuanto a sus coberturas, límites y deducciones, si las hubiere.

PETICIONES

1. Admitir el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que se hace a la compañía aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.
2. Ordenar sea SUSPENDIDO EL PROCESO de la referencia hasta que sea citada la compañía aseguradora llamada en garantía y haya vencido el término para que esta comparezca.
3. Notificar el AUTO que admite el llamamiento en garantía al representante legal de la compañía aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, señor NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, o a quien haga las veces, para que dentro del término intervenga en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso.
4. Dar traslado a la compañía aseguradora llamada en garantía, remitiendo copia del presente escrito y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cito como normas aplicables las disposiciones legales consagradas en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso; en los artículos 1036, 1127 y siguientes del Código de Comercio; y demás normas concordantes.



Jacqueline Romero Estrada
Firma de abogados S.A.S

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito para que sean tenidos en su debida oportunidad procesal como prueba, los siguientes documentos:

1. Copia de la Póliza de Automóviles Autoplus Falabella No. AA026281, expedida por la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, con vigencia desde el 27/06/2019 – 00:00 horas hasta el 27/06/2020 – 00:00 horas, identificado con el Certificado AA228970, orden 1, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 30092013-1501-P-03-000000000000117.
2. Copia del certificado de existencia y representación legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Le solicito comedidamente ordene y haga comparecer ante su Despacho al representante legal de la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** o quien haga sus veces para que se sirva exhibir y aportar copia auténtica de la póliza precitada denominada Póliza de Automóviles Autoplus Falabella No. AA026281, con las condiciones particulares y generales de la misma.

Lo anterior, dado que esta compañía aseguradora fue la que expidió la precitada póliza y con ello pretendo demostrar la existencia del contrato de seguros atendiendo las disposiciones legales vigentes.

ANEXOS

Las enunciadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

A la parte demandante, señor **JAVIER MAURICIO GÓMEZ CÓRDOBA**, se le puede notificar en la Carrera 56 No. 7 – 156 Oeste, casa No. 1 de la nomenclatura urbana de Cali, teléfono celular 3108486947, correo electrónico jamago2014@gmail.com



Jacqueline Romero Estrada
Firma de abogados S.A.S

A mi poderdante, señor JHON EDWIN GARCÍA SERNA, se le puede notificar cualquier decisión en la dirección Calle 3 Oeste No. 34 – 96, consultorio 301, en la ciudad de Cali - Valle, teléfono celular 3176572556, correo electrónico gcastaneda@johngarciacirugiaplastica.com

Las notificaciones personales las recibiré en su Despacho o en mi oficina de Abogada ubicada en la Calle 29 No. 27 - 40, oficina 604, Edificio Banco de Bogotá de la ciudad de Palmira - Valle, teléfono (032) 2859637, celular 3176921134, correo electrónico jromeroe@live.com; firmadeabogadosjr@gmail.com

Del Señor Juez,

JACQUELINE ROMERO ESTRADA
C.C. No. 31.167.229 de Palmira - Valle
T.P. No. 89930 del C. S. de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3930158024576016

Generado el 15 de diciembre de 2020 a las 15:26:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA "LA EQUIDAD GENERALES"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Cooperativa De Seguros. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2948 del 24 de junio de 1970 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, quien podrá usar la denominación LA EQUIDAD

Escritura Pública No 0612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD"

Escritura Pública No 0991 del 01 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES"

Escritura Pública No 505 del 09 de julio de 2002 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5588 del 01 de diciembre de 1987

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo es el representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta de Directores y superior de todos los funcionarios. Será nombrado por la Junta de Directores por término indefinido y atendiendo lo establecido en el artículo 1° del presente estatuto, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo. En sus ausencias temporales o accidentales, el Presidente Ejecutivo delegará sus funciones en uno de los suplentes designados por la Junta de Directores. Son funciones de la Junta de Directores autorizar al Presidente Ejecutivo para contraer obligaciones, adquirir, enajenar o gravar bienes y derechos de conformidad con este estatuto y los acuerdos de la asamblea general y fijar la cuantía de contratación cuando no verse sobre el giro ordinario de las operaciones, también autorizar la representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES a los vicepresidentes, gerentes de área y gerentes de sucursales previa solicitud del Presidente Ejecutivo y de conformidad con las normas establecidas por los organismos de vigilancia y control (Escritura Pública 1167 del 05 de julio de 2005 Notaría 17 de Bogotá D.C.)
FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO: Son funciones del Presidente Ejecutivo: 1) Estudiar y preparar las bases de la política de Seguros de la Equidad Seguros Generales la cual debe presentar a la Junta de Directores para su aprobación. 2) Someter a estudio y aprobación de la Junta de Directores el proyecto de presupuesto. 3) Nombrar y remover a los funcionarios de la Equidad Seguros Generales de acuerdo con la planta de personal que establezca la Junta de Directores. 4) Hacer cumplir el reglamento interno de trabajo. 5) Rendir mensualmente a la Junta de Directores un informe sobre las actividades de la Equidad Seguros Generales. 6) Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la asamblea y someterlo a

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3930158024576016

Generado el 15 de diciembre de 2020 a las 15:26:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

consideración de la Junta de Directores. 7) Dirigir y supervigilar la prestación de los servicios, cuidar que todas las operaciones se realicen oportunamente y que los bienes valores y enseres estén debidamente salvaguardados. 8) Ordenar los gastos dentro del presupuesto y los extraordinarios según facultades. 9) Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 10) Ejercer por si mismo o por medio de apoderado, la representación judicial y extrajudicial de la Equidad Seguros Generales. 11) Celebar las operaciones, contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de la Equidad Seguros Generales y las que autorice la Junta de Directores. 12) Todas las demás funciones que le corresponden como Presidente Ejecutivo y representante legal de la Equidad Seguros Generales Parágrafo: Las funciones del Presidente Ejecutivo que hacen relación a la ejecución de las actividades de La Equidad Seguros Generales las desempeñará este por si o mediante delegación en los funcionarios y demás empleados de la misma (Escritura Pública 2238 del 21 de octubre de 2008 Notaria 15 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Néstor Raúl Hernández Ospina Fecha de inicio del cargo: 23/07/2019	CC - 94311640	Presidente Ejecutivo
Ricardo Saldarriaga González Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 71766825	Representante Legal Suplente
Antonio Bernardo Venanzi Hernandez Fecha de inicio del cargo: 06/08/2014	CC - 79464049	Representante Legal Suplente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020032415-000 del día 28 de febrero de 2020, que con documento del 17 de enero de 2020 renunció al cargo de Representante Legal Suplente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta No. 707 del 17 de enero de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Carlos Eduardo Espinosa Covelli Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 79242457	Representante Legal Suplente - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018029235-00 del día 5 de marzo de 2018, la entidad informa que con documento del 11 de enero de 2018 renunció al cargo de Representante Legal Suplente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 679 del 19 de enero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3930158024576016

Generado el 15 de diciembre de 2020 a las 15:26:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Sustracción, Terremoto, Transporte, Vidrios, Accidentes personales, Colectivo vida, Vida grupo, Salud, Educativo, Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada, Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 5019 del 09 de diciembre de 1992 Todo riesgo contratista

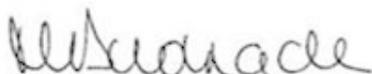
Resolución S.B. No 5020 del 09 de diciembre de 1992 Crédito comercial

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 1712 del 26 de agosto de 2010 Revocar la autorización concedida a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para operar el ramo de seguro educativo

Resolución S.F.C. No 1423 del 24 de agosto de 2011 revocar la autorización concedida a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para operar los ramos de seguros Colectivo Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 2100 del 21 de noviembre de 2014 la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo para operar el ramo de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **31.167.229**

ROMERO ESTRADA

APELLIDOS

JACQUELINE

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-JUN-1964**

PALMIRA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.51
ESTATURA

O-
G.S. RH

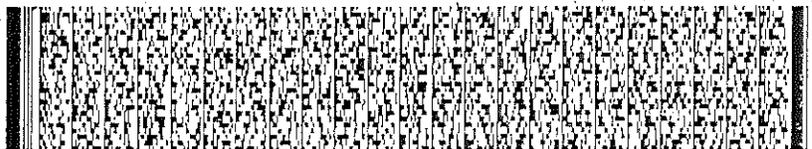
F
SEXO

25-MAY-1983 PALMIRA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-3107900-65113952-F-0031167229-20031114 0067003318A 02 137933821

REPUBLICA DE COLOMBIA
141454 RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

89930 Tarjeta No. 98/02/10 Fecha de Expedición 97/11/21 Fecha de Grada

JACQUELINE

ROMERO ESTRADA

31167229
Cédula

DEL VALLE
Consejo Seccional



SANTIAGO DE CALI
Universidad

Alfonso Valencia
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Jacqueline Romero Estrada

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.